

Recurso de Reposición al Auto 09 de febrero de 2024.

JESUS RODRIGUEZ IBAÑEZ <j.r.ibanez1925@gmail.com>

Lun 12/02/2024 8:02

CC:Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; agosto224_@hotmail.com <agosto224_@hotmail.com>;sgarzonh <sgarzonh@gmail.com>;oscarandredaza07@gmail.com <oscarandredaza07@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (261 KB)

Recurso de Reposición al Auto 09 de febrero de 2024..pdf; Gmail - Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). - Desistimiento Tácito... (1).pdf; Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Desistimiento Tácito. (1) (1).pdf;

Doctora

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía N° Rad. 110014189037-2021-01216-00

Demandante: Clip Inmobiliario S.A.S.

Demandado: Oscar Andrés Daza López y otros.

Ref: Recurso de Reposición al Auto 09 de febrero de 2024.

Oscar Andrés Daza López, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta capital, obrando como demandado, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar e interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra el Auto de fecha 09 de febrero de 2024, en los siguientes términos:



JESUS RODRIGUEZ IBAÑEZ <j.r.ibanez1925@gmail.com>

Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). - Desistimiento Tácito.

1 mensaje

JESUS RODRIGUEZ IBAÑEZ <j.r.ibanez1925@gmail.com>

16 de agosto de 2023, 4:25 p.m.

Para: j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, agosto224_@hotmail.com, sgarzonh@gmail.com, oscarandredaza07@gmail.com

Doctora

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía N° Rad. 110014189037-2021-01216-00

Demandante: Clip Inmobiliario S.A.S.**Demandado: Oscar Andrés Daza López y otros.****Ref: Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Oscar Andrés Daza López, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta capital, obrando como demandado, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar e interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra el Auto del **Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**., en los siguientes argumentos:

 **Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Desistimiento Tácito..pdf**

38K

Doctora
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía N° Rad. 110014189037-2021-01216-00

Demandante: Clip Inmobiliario S.A.S.
Demandado: Oscar Andrés Daza López y otros.

Ref: Recurso de Reposición al Auto 09 de febrero de 2024.

Oscar Andrés Daza López, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta capital, obrando como demandado, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar e interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra el Auto de fecha 12 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

i. Del auto objeto de ataque.

Su despacho manifestar estarme a lo resuelto.

ii. De la censura.

Inicialmente, no se entiende a que memorial hace mención, pero en gracia de discusión que sea el que se radicó el día 02 de febrero de 2024, a las 4:55, como estarme a lo resuelto, sí (i) no obra en el dossier digital, un recurso de fecha 12 de septiembre de 2023, o pues lo desconozco y si existe por favor remitirlo; (ii) en el micrositio del despacho, no existe autos de fecha 12 de septiembre, existen 11 de septiembre de 2023, pues así se nota en la publicación de los autos de fecha septiembre de 2023; (iii) en gracia de discusión que se esté refiriendo más bien al auto de fecha 06 de septiembre de 2023, lo único que se resolvió en ese auto fue:

IV. RESUELVE

1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto que reformo la demanda por las razones establecidas en el cuerpo considerativo del presente pronunciamiento.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en virtud de las consideraciones señaladas en esta providencia.

, y es aquí, el punto del ataque, dentro de la parte considerativa y resolutive del auto anterior (07 de septiembre de 2023), no se pronunció al respecto del **recurso de reposición presentado el día 16 de agosto de 2023 a las 4:25 p.m.**, aunque fue posterior al presentado el mismo día, me encontraba en término y era obligación de su despacho pronunciarse al respecto y no ser evasivo en sustanciar una parte del recurso y el otro dejarlo en el anaquel del olvido, que inclusive, no se encuentra en el expediente digital, hasta el 02 de febrero de 2024, cuando le manifesté en un memorial pronunciarse al respecto.

Como estarme a lo resuelto de algo que no ha resuelto, y se necesita con urgencia se resuelva para conocer la suerte de este proceso.

iii. Pretensiones.

Primero: REVOCAR el auto de fecha 09 de febrero de 2024.

Segundo: Pronunciarse del recurso presentado el día **16 de agosto de 2023 a las 4:25 p.m.**

Tercero: Pronunciarse del memorial radicado 05 de febrero de 2024, o en su defecto si el auto de fecha 09 de febrero de 2024, fue el que resolvió ese memorial (Aclaración del termino para contestar la demanda).

Atentamente,

OSCAR ANDRES DAZA LOPEZ

Doctora

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía N° Rad. 110014189037-2021-01216-00

Demandante: Clip Inmobiliario S.A.S.

Demandado: Oscar Andrés Daza López y otros.

Ref: Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oscar Andrés Daza López, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta capital, obrando como demandado, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar e interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra el Auto del **Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**., en los siguientes argumentos:

i. Del mandamiento de pago.

Se libró mandamiento de pago por las sumas indicadas en ese auto.

ii. Actuación procesal relevante.

- El proceso tiene como acta de reparto la data 19 de julio de 2021.
- El 02 de septiembre de 2021, se inadmitió el libelo.
- La parte activa subsanó lo inadmitido.
- El 14 de octubre de 2021, se admitió el escrito de demanda y se libró mandamiento de pago.
- El 15 de diciembre la parte demandante envió memorial con soporte de pago de la medida cautelar el 15 de diciembre de 2021.
- El 21 de enero de 2022, me notifiqué personalmente.
- Contesté la demanda en termino.
- El 09 de junio de 2022, se profirió un auto corriendo traslado al demandante de las excepciones propuestas.
- El Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se reconoció personería a una nueva abogada y me solicito aclarar lo que en el mandamiento quedó errado.
- El 22 de agosto de 2022, se corrigió el mandamiento de pago.
- El 03 de agosto de 2023, se profirió un auto donde se me indicó estarme a lo resuelto en el auto de fecha 19 de julio de 2022.
- El 09 de agosto de 2023, por parte de la parte activa, se reformó la demanda.
- El 10 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago de la reforma planteada.

iii. Del recurso de reposición.

De lo anteriormente expuesto como antecedente procesal, se evidencia que el juzgado pasó por alto lo establecido en el Art 317 del C.G.P., pues el proceso pasó por un parálisis, que no observo el despacho y así libró mandamiento de pago.

Bien lo ha tenido claro el colegiado constitucional de la corte suprema de justicia en su sala civil «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». STC11191 de 9 de diciembre de 2020.

De tal manera, sea lo primero indicar que los memoriales enviados por el suscrito no hacen que defina la controversia convocada por el demandante, de tal manera, no se puede pensar que lo peticionado por el suscrito genere una interrupción de términos.

De tal suerte, no se debió librar mandamiento de pago, ya que este proceso se encaja en lo consagrado en el numeral 2 del punto de vista de desistimiento tácito, quiere decir lo anterior que, el proceso permaneció inactivo más de un año sin que la parte actora tuviera interés alguno, lo que arriba a una afectación constitucional y legal de un plazo razonable para que se concluya lo generó la activación de la administración de justicia.

iv. Solicitudes

- Primero:** **REVOCAR** el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.
- Segundo:** En consecuencia, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**
- Tercero:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- Cuarto:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte demandada, dejando las constancias del caso.

Del señor Juez,

Oscar Andrés Daza López
C.C. N° 1.015.396.819 de Bogotá